

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No laboral
------------------	---

Demandante	Radicados
EPS Medicina Prepagada Suramericana S.A.	-2018-00051 -2018-00492

Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
-----------	--

Asunto	Fija fecha para audiencia CONCENTRADA de conciliación de sentencia
--------	---

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso de los procesos de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.-Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, decisión que ha sido prorrogada de conformidad con la Resolución No. 1462 hasta el 30 de noviembre de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

3.- El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó las medidas que consideró pertinentes para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 propendiendo para la realización de actos y actuaciones a través de medios electrónicos o tecnológicos, ello en concordancia con el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los*

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- Que el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2° el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

5.- El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

6.-De acuerdo con lo anterior, para la programación de la audiencia de conciliación de sentencia, deberán cumplirse las disposiciones mencionadas.

Por lo anterior se requerirá a las partes para que informen al despacho si la dirección de correo electrónico para efectos de esta diligencia es la misma consignada en la demanda y contestación o si esta ha cambiado.

7.-La audiencia se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, con los correos electrónicos suministrados por las partes e intervinientes conforme al numeral anterior, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTA otro medio tecnológico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR DE MANERA CONCENTRADA el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTERIOR A SENTENCIA, en los procesos de la referencia.**

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7° DEL DECRETO 806 DE 2020 Y SU PARÁGRAFO, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para el proceso de la referencia, sin

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral
Demandante: EPS Medicina Prepagada Suramaericana S.A.
Demandado: Colpensiones
05001 33 33 024 2018 00051 00
05001 33 33 024 **2018-00492** 00

perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCERTA otro medio tecnológico.

TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES E INTERVINIENTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al indicado por las partes dentro del proceso, así mismo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral
Demandante: EPS Medicina Prepagada Suramaericana S.A.
Demandado: Colpensiones
05001 33 33 024 2018 00051 00
05001 33 33 024 **2018-00492** 00

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aace36eb64cc93c64a11f7209e8935cecc66b7f31da85d8524b3cc3e182930cf

Documento generado en 24/09/2020 05:20:11 a.m.